



Reports

Camila A. Sánchez Sandoval

Desarrollo normativo de la libertad religiosa en América Latina

Leyes, artículos constitucionales y planes de desarrollo

2024/24

International Institute
for Religious Freedom



International Institute
for Religious Freedom

**Internationales Institut für Religionsfreiheit
Institut International pour la Liberté Religieuse
Instituto Internacional para la Libertad Religiosa**

El Instituto Internacional para la Libertad (IIRF) se fundó en 2007 con la misión de promover la libertad religiosa para todas las confesiones desde una perspectiva académica. El IIRF aspira a ser una voz autorizada en materia de libertad religiosa. Proporcionamos datos fiables e imparciales sobre la libertad religiosa – más allá de la evidencia anecdótica – para reforzar la investigación académica sobre el tema e informar las políticas públicas a todos los niveles. Los resultados de nuestras investigaciones se difunden a través de la International Journal for Religious Freedom (IJRF) y otras publicaciones. El IIRF hace especial hincapié en fomentar el estudio de la libertad religiosa en las instituciones universitarias mediante su inclusión en los planes de estudios y el apoyo a los estudiantes de

posgrado con proyectos de investigación. El IIRF tiene una presencia global con socios académicos y defensores en todos los continentes. Realizamos investigaciones originales y en colaboración con nuestros socios. El IIRF es también un “lugar de encuentro” para todos los académicos que se interesan por la libertad religiosa. Entendemos la Libertad de Religión y Creencias (LRyC) como un derecho humano fundamental e interdependiente, tal y como se describe en el Artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En consonancia con la Observación General nº 22 del PIDCP, consideramos la LRyC como un concepto amplio y multidimensional que debe ser protegido para todas las confesiones en todas las esferas de la sociedad.



Dr. Dennis P. Petri
(V.i.S.d.P.)
Director
Internacional



Dr. Kyle Wisdom
Director Adjunto



**Prof. Dr. Janet
Epp Buckingham**
Editora Ejecutiva del
International Journal for
Religious Freedom (IJRF)

Camila A. Sánchez Sandoval

Desarrollo normativo de la libertad religiosa en América Latina

Leyes, artículos constitucionales y planes de desarrollo



SOBRE EL AUTOR

Camila A. Sánchez Sandoval es PhD en Ciencias Sociales con mención en Ciencia Política de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO-México) en donde obtuvo tesis de excelencia por su investigación titulada “La Libertad Religiosa en México y Colombia: Aproximación a las Categorías de Ampliación y Las Acciones de Política Pública desde el Enfoque de Política Pública Comparada”. Magíster en Sociología de la Universidad Iberoamericana sede Ciudad de México y Politóloga de la Universidad del Tolima. Actualmente, se destaca como consultora independiente de evaluación de políticas públicas en México. Sus líneas de investigación son: Libertad Religiosa, Políticas Públicas, Política y Religión y Metodologías de la Investigación.

CONTENIDO

Introducción	5
Metodología y recolección de información.....	5
Tabla 1: Artículos constitucionales sobre la libertad religiosa o afines	6
Tabla 2: Leyes sobre libertad religiosa en América Latina	15
Tabla 3: La libertad religiosa en los planes nacionales de desarrollo de los últimos gobernantes de América Latina.....	20
Comentarios y recomendaciones	23

Introducción

El presente reporte evidencia el desarrollo normativo de la libertad religiosa en América Latina. Con el objetivo de proporcionar una visión representativa y actualizada sobre este tema, llevé a cabo una exhaustiva recolección de documentos legales y constitucionales de los 20 países de la región. Utilizando fuentes accesibles en internet, como Google y el Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe de la CEPAL, identifiqué y examiné artículos constitucionales, leyes vigentes y proyectos de ley relacionados con la libertad religiosa, y planes nacionales de desarrollo de los presidentes de la región para conocer si este tema cobra relevancia en sus agendas de gobierno.

Este análisis se estructuró en tres etapas principales: en primer lugar, la identificación de los artículos constitucionales relevantes; en segundo lugar, la recopilación de leyes y proyectos de ley específicos sobre libertad religiosa; y, finalmente, la revisión de los planes nacionales de desarrollo para detectar menciones y esfuerzos recientes en pro de la libertad religiosa. Cada documento fue sistemáticamente analizado y resumido, destacando los aspectos más relevantes y las tendencias normativas en la región.

El objetivo de este informe es brindar un fundamento sólido para comprender la situación actual y los obstáculos del marco legal sobre la libertad religiosa en América Latina, con el fin de proporcionar una herramienta valiosa a legisladores, investigadores y defensores de los derechos humanos que deseen promover y garantizar este derecho fundamental.

Metodología y recolección de información

El proceso metodológico que guía la recolección de información siguió estos pasos: Toda la información recopilada estaba disponible en internet, específicamente a través de Google y el Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo de América Latina y el Caribe de la CEPAL.

Primero, busqué los artículos constitucionales de cada país que mencionan la libertad religiosa o términos similares (libertad de culto, creencia, etc.). Comencé con las constituciones de los 20 países latinoamericanos y utilicé el comando CTRL+F para identificar los artículos relacionados con la libertad religiosa, libertad de culto, espiritualidad, iglesias o religión. Luego, trasladé estos segmentos a una tabla de Excel (Tabla 1), donde registré el país, los artículos constitucionales y el texto, resumiendo algunos artículos debido a su extensión.

En el segundo paso, para la Tabla 2, realicé búsquedas en Google de las leyes de libertad religiosa utilizando combinaciones como:

- Ley de libertad religiosa + país
- Ley de cultos + país
- Proyecto de ley en libertad religiosa + país
- Decretos religiosos en + país
- Política de libertad de culto + país

- Normativa religiosa + país
- Leyes sobre la espiritualidad y creencias en + país

Seleccioné las leyes vigentes y los proyectos de ley sobre libertad religiosa archivados o no aprobados. En la columna “leyes de libertad religiosa” de la Tabla 2, incluí únicamente aquellas leyes que explícitamente regulan o garantizan el ejercicio religioso en los países. Después de identificar estos documentos, leí cada ley, extraje los artículos más relevantes y los añadí a la tabla, incluyendo: país, leyes de libertad religiosa, extractos, comentario, otras leyes sobre políticas religiosas, proyectos de ley no aprobados, y características de los proyectos de ley no aprobados.

Me enfoqué en identificar leyes específicas sobre libertad de cultos o libertad religiosa. En los extractos, destacué los artículos relacionados con la defensa, garantía y ampliación de la libertad religiosa. En la sección de comentarios, añadí una breve discusión sobre el análisis de cada documento. También mencioné algunas leyes adicionales que reafirmaban la ampliación de la libertad religiosa, aunque limité esto a unos pocos casos debido a desarrollos normativos extensos en ciertos países, como Colombia. Revisé si había esfuerzos para promover leyes o políticas específicas de libertad religiosa que no fueron aprobadas, aunque las razones de la no aprobación escapan a los fines de este reporte. Por último, describí las características principales de estos proyectos de ley.

Finalmente, para robustecer el análisis normativo, busqué referencias a la libertad religiosa en los planes nacionales de desarrollo de los gobernantes actuales de la región, para identificar si hay interés en posicionar la libertad religiosa en la agenda gubernamental en los últimos seis años. Utilicé principalmente el Observatorio de la CEPAL y realicé búsquedas rápidas en estos documentos usando palabras clave como: religión, religioso, religiosidad, iglesia, creencia, espiritualidad, culto. Luego, condensé esta información en una tabla (Tabla 3).

Es importante aclarar que utilicé exclusivamente documentos disponibles en internet y reconozco la posibilidad de haber pasado por alto otros documentos relevantes sobre la libertad religiosa en América Latina. No obstante, considero que la muestra recopilada ofrece una visión representativa de la situación actual del desarrollo normativo de la libertad religiosa en la región.

Tabla 1: Artículos constitucionales sobre la libertad religiosa o afines

Anexo 1. Artículos constitucionales que garantizan la libertad religiosa en América Latina.		
País	Artículos constitucionales	Texto
Argentina		Art 2: El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

	Art 2, Art 14, Art 73	<p>Art 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.</p> <p>Art 73: Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando</p>
Bolivia	Art 4, Art 14, Art 21, Art 30, Art 86, Art 238	<p>Art 4: El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.</p> <p>Art 14, numeral II: El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada debido a sexo, (...) credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, (...) u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p> <p>Art 21, numeral 3: Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.</p> <p>Art 30, numeral II: En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (2) A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.</p> <p>Art 86: En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.</p> <p>Art 238, numeral 5: No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: (5) Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.</p>
Brasil	Art 5, Art 19, Art 210, Art 231	<p>Art 5, numeral 6, 7 y 8: Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (VI) Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias; (VII) Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo; (VIII) Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley</p> <p>Art 19, numeral 1: Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: (I) Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley</p> <p>Art 210, numeral 1: Se fijarán mínimos para la enseñanza fundamental de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales. (1) La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en</p>

		<p>los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental.</p> <p>Art 231: Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas, creencias tradicionales y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer que se respeten todos sus bienes.</p>
Chile	Art 19	<p>Art 19, numeral 6: La Constitución asegura a todas las personas: (6) La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones</p>
Colombia	Art 13, Art 18, Art 19, Art 68	<p>Art 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Art 18: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.</p> <p>Art 19: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p> <p>Art 68: Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.</p>
Costa Rica	Art 28, Art 75	<p>Art 28: Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. (...) No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.</p> <p>Art 75: La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.</p>
Cuba (2019)	Art 15, Art 42, Art 57	<p>Art 15: El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. El Estado cubano es laico. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.</p> <p>Art 42: Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.</p> <p>Art 57. Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con el debido respeto a las demás y de conformidad con la ley.</p>

Ecuador	Art 11, Art 19, Art 29, Art 66, Art 174,	<p>Art 11, numeral 2: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (2) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, (...) que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p> <p>Art 19: Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.</p> <p>Art 29: El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.</p> <p>Art 66, numeral 8: Se reconoce y garantizará a las personas: (8)El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.</p> <p>Art 174: Las juezas y jueces no podrán ejercer funciones de dirección en los partidos y movimientos políticos, ni participar como candidatos en procesos de elección popular, ni realizar actividades de proselitismo político o religioso.</p>
El Salvador	Art 3, Art 25, Art 58, Art 82, Art 231	<p>Art 3: Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p> <p>Art 25: Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.</p> <p>Art 58: Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.</p> <p>Art 82: Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. (1) Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.</p> <p>Art 231: No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Los templos y sus dependencias destinadas inmediata y directamente al servicio religioso estarán exentos de impuestos sobre inmuebles.</p>
Guatemala	Art 33, Art 36, Art 37, Art 73, Art 186, Art 197, Art 207	<p>Art 33: Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.</p> <p>Art 36: Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.</p> <p>Art 37: Personalidad jurídica de las iglesias. Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de</p>

		<p>su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.</p> <p>Art 73: La enseñanza religiosa es optativa en los establecimientos oficiales y podrá impartirse dentro de los horarios ordinarios, sin discriminación alguna. El Estado contribuirá al sostenimiento de la enseñanza religiosa sin discriminación alguna.</p> <p>Art 186, numeral f: No podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: (f) Los ministros de cualquier religión o culto</p> <p>Art 197, numeral e: No pueden ser ministros de Estado: (e) Los ministros de cualquier religión o culto</p> <p>Art 207: La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.</p>
Haití	Art 30, Art 35, Art 55	<p>Art 30: Todas las religiones y todos los cultos son libres. Toda persona tiene el derecho de profesar su religión y su culto, siempre que el ejercicio de este derecho no altere el orden y la paz pública. (1) Nadie puede ser constreñido a formar parte de una asociación o a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones. (2) La ley establecerá las condiciones de reconocimiento y de funcionamiento de las religiones y cultos.</p> <p>Art 35, numeral 2: El Estado garantiza al trabajador la igualdad de condiciones de trabajo y de salario cualquiera que sea su sexo, sus creencias, sus opiniones y su estado civil.</p> <p>Art 55, numeral: 2 Se reconoce también el derecho de propiedad inmobiliaria a los extranjeros residentes en Haití y a las sociedades extranjeras para cubrir las necesidades de sus empresas agrícolas, comerciales, industriales, religiosas, humanitarias o de enseñanza, en los límites y en las condiciones determinados por la ley.</p>
Honduras	Art 77	<p>Art 77: Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público. Los ministros de las diversas religiones no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.</p>
México	Art 1, Art 24, Art 27, Art 55, Art 130,	<p>Art 1: (...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Art 24: Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de</p>

		<p>proselitismo o de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.</p>
		<p>Art 27, numeral 2: Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;</p>
		<p>Art 55, numeral VI: Para ser diputado se requiere (VI) No ser Ministro de algún culto religioso</p>
		<p>Art 130: Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes: a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas. b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas; c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley; d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados. e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.</p>
Nicaragua	Art 5, Art 14, Art 27, Art 29, Art 69, Art 124, Art 134, Art 147,	<p>Art 5: Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribse todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados.</p>
		<p>Art 14: El Estado no tiene religión oficial.</p>
		<p>Art 27: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.</p>
		<p>Art 29: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.</p>
		<p>Art 69: Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza. Nadie puede eludir la</p>

		<p>observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.</p> <p>Art 124: La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.</p> <p>Art 134, numeral 2: No podrán ser candidatos a Diputados, Proprietarios o Suplentes: (b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.</p> <p>Art 147: No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: (e) los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;</p>
Panamá	Art 19, Art 35, Art 36, Art 45, Art 107, Art 139, Art 181	<p>Art 19: No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.</p> <p>Art 35: Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.</p> <p>Art 36: Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.</p> <p>Art 45: Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica.</p> <p>Art 107: Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores</p> <p>Art 139: No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.</p> <p>Art 181: El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos, ante la Asamblea Nacional, el primer día del mes de julio siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República". El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.</p>
Perú	Art 2, Art 14	<p>Art 2, numeral 3: Toda persona tiene derecho: (3) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.</p> <p>Art 14: (...) La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.</p>

República Dominicana	Art 39, Art 45	Art 39: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia
		Art 45: Libertad de conciencia y de cultos. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres.
Uruguay	Art 5	Art 5: Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.
Paraguay	Art 24, Art 37, Art 63, Art 74, Art 88, Art 197, Art 235	Art 24 : Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial. Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía. Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.
		Art 37: Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.
		Art 63: Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa (...)
		Art 74: (...) Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.
		Art 88: No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

		Art 197, numeral 5: No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados: (5) los ministros o religiosos de cualquier credo
		Art 235, numeral 5: Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente: (5) los ministros de cualquier religión o culto
Venezuela	Art 57, Art 59, Art 119	Art 57: Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, (...) No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.
		Art 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.
		Art 119: El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (...)

En cuanto a los resultados de la Tabla 1 evidencio que que el 25 % de las constituciones de América Latina favorecen a la religión católica (Argentina, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Uruguay), lo que pone en desventaja a otras religiones. Sin embargo, todos los países garantizan constitucionalmente la libertad de culto y protegen contra la discriminación religiosa. La mitad de los países prohíben la participación política de los ministros de culto, subrayando la separación entre religión y política (Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay).

Solo cuatro países reconocen constitucionalmente las creencias religiosas de los pueblos indígenas (Bolivia, Brasil, Paraguay, Venezuela), lo cual es pre-ocupante dada la diversidad étnica de la región. Además, diez países incluyen aspectos sobre la enseñanza religiosa, predominando las creencias cristianas y católicas, lo que puede excluir otras religiones.

Dos puntos clave que emergen de esta tabla son: la falta de una definición clara de libertad religiosa en las constituciones y la garantía de este derecho condicionado a la moral, buenas costumbres u orden público sin una definición

explícita de estos términos. En conjunto, las constituciones de América Latina reflejan una preocupación e interés por garantizar la libertad religiosa en comparación con el pasado, reconociendo una mayor diversidad religiosa.

Tabla 2: Leyes sobre libertad religiosa en América Latina

Anexo 2. Leyes y proyectos que promueven y protegen la libertad religiosa en América Latina.						
País	Leyes de Libertad Religiosa	Extractos	Comentario	Otras leyes sobre políticas religiosas	Proyectos de ley no aprobados	Características de los proyectos de ley no aprobados
Argentina	N/A	N/A	N/A	Ley 17.032 de 1966: Acuerdo entre la Iglesia católica y la santa sede. Ley 21.745 de 1978 se crea el Registro Nacional de Cultos. Ley 21.950 de 1979 asignación mensual a la Jerarquía Eclesiástica. Ley 22.552 agrega artículos a la ley 21950. Ley 22.162 de 1980 asignación mensual para el sostenimiento del culto católico apostólico y romano.	Proyecto de Ley de Libertad Religiosa 2021 (https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Peri-odo2021/PDF2021/TP2021/2217-D-2021.pdf) Proyecto de ley de libertad religiosa 2017 (https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Peri-odo2017/PDF2017/TP2017/0010-PE-2017.pdf)	Caracterización de los derechos religiosos, definición de entidades religiosas, reconocimiento de la espiritualidad de los pueblos originarios, creación del Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER), exenciones fiscales para las iglesias registradas.
Bolivia	Ley 1161 de 2019: Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales	Art. 1: Derechos y deberes para la libertad religiosa y creencias espirituales según sus cosmovisiones. Art. 4: Definiciones de organización religiosa, organización de creencia espiritual, servidores religiosos y espirituales. Art. 8: Reconocimiento jurídico de organizaciones religiosas. Art. 9: El Ministerio de Relaciones Exteriores da el reconocimiento jurídico. Art. 14: Enseñanza religiosa.	Se le reconoce a esta ley el detalle en definir los conceptos que intervienen en la libertad religiosa. Además, que genera un reconocimiento no solo a organizaciones religiosas, también a espiritualidades, marcando con ello una garantía a las creencias y cosmovisiones indígenas. Hace falta una oficina o secretaría que se encargue específicamente de los asuntos religiosos.	N/A	N/A	N/A
	Ley 351 de 2013 otorgación de personalidades jurídicas	Art 4. Definiciones importantes para las organizaciones religiosas. Art 5. Reconocimiento de organizaciones religiosas. Art 6. requisitos para obtener la personalidad jurídica	Que haya reconocimiento jurídico de las organizaciones religiosas, es una forma de ampliación a la libertad religiosa.	N/A	N/A	N/A
Brasil	N/A	N/A	N/A	Ley 17.346 de 2021 (Lei Estadual de Liberdade Religiosa no Estado de São Paulo e dá outras providências) Establece definiciones sobre términos que hacen parte de lo religioso, además promueve artículo para prevenir la intolerancia religiosa, derechos individuales de la libertad	N/A	N/A

				religiosa y la objeción de conciencia, establece el día de la libertad religiosa, sanciones sobre la violación a la libertad religiosa. Ley 14.532 de 2023: Penas que previenen crímenes de intolerancia contra la libertad religiosa		
Chile	Ley 19638 de 1999 Constitución jurídica de iglesias y organizaciones religiosas	Art 6. Facultades de la libertad religiosa. Art 8. Personería jurídica de las entidades religiosas. Art 11. El Ministerio de Justicia es el encargado del registro de entidades religiosas.	Que haya reconocimiento jurídico de las organizaciones religiosas, es una forma de ampliación a la libertad religiosa.	Ley 20299 de 2008 Establece el día nacional de las iglesias evangélicas y protestantes	N/A	N/A
Colombia	Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos	N/A	Identificación de varios problemas públicos sobre la libertad religiosa en Colombia; establece 3 ejes junto con sus objetivos y líneas de acción a ejecutar para fortalecer el derecho	Decreto 1079 de 2016: Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos	N/A	N/A
	Ley 133 de 1995 por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos	Art 2. No hay religión oficial. Art 5. No se incluyen o reconocen en la Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión. Art 6. Derechos incluidos en la libertad religiosa. Art 9. Creación del registro público de entidades religiosas a cargo del Ministerio del Interior. Art 13. Autonomía de las iglesias y entidades religiosas.	La ley 133 expande la libertad religiosa, pero excluye prácticas "ocultistas" (art. 5), indicando la ausencia de un enfoque en derechos humanos y una confesionalidad implícita del estado colombiano sobre qué constituye religión, sin definir el término.		N/A	N/A
Costa Rica	Ley para la Libertad religiosa y de culto, Expediente No. 21012, aprobada el 2 de mayo de 1978	Art. 3: Prohíbe la discriminación por creencias religiosas. Art. 5: Excluye actividades no religiosas y contrarias a la moral y el orden público. Art. 6: Respeta las expresiones religiosas indígenas. Art. 15: Permite la objeción de conciencia religiosa. Art. 24: Garantiza derechos de asistencia y visitación religiosa. Art. 40: La Dirección Adjunta de Culto vela por las relaciones entre el Estado, la Iglesia Católica y otras organizaciones religiosas. Art. 42: Crea el Consejo Consultivo Asesor de Asuntos Religiosos. Artículos 44 al 53 crea el registro y la personería jurídica para organizaciones religiosas.	La ley define organizaciones religiosas y aborda la libertad religiosa ampliamente. Sin embargo, noto un favoritismo hacia la Iglesia Católica en Costa Rica, especialmente al dedicar un capítulo completo a las organizaciones católicas.	Decreto Ejecutivo 33872 de 2007 Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto. Decreto Ejecutivo 19561 de 1990 Reglamento de las Tareas y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Proyecto de Ley Para la Libertad Religiosa y de Culto Expediente N.º 19.099 Expediente 21012 Ley Para La Libertad Religiosa Y De Culto	Los proyectos de ley buscan establecer un marco legal claro para las organizaciones religiosas, reconociendo derechos individuales de los creyentes y derechos colectivos de las iglesias. Incluyen definiciones precisas, sanciones por violar la libertad religiosa y establecen límites y derechos en la libertad de creencia.
Cuba	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	Ley 62 de 1987 (Código Penal de Cuba), Art. 206 y 294: Sancionan con	N/A	N/A

				prisión o multa a quien use la religión contra objetivos constitucionales o perturbe ceremonias religiosas legales. Creación del Departamento de Atención a las Instituciones Religiosas y Asociaciones Fraternales por el Consejo de Ministros en marzo de 2022.		
Ecuador	Decreto Ejecutivo 1682 de 2000 reglamento de cultos religiosos	Art. 2-11: Registro de organizaciones religiosas. Art. 13: Garantiza sus actividades de culto, difusión, educación, cultura, servicios asistenciales, y similares. Art. 22: Personalidad jurídica de las iglesias. Art. 25: Prohíbe a entidades religiosas apoyar partidos políticos o candidaturas. Art. 27: El Ministro de Gobierno velará por el cumplimiento del decreto.	Ambos decretos dan muestra de un interés por generar garantías y reconocimiento a las organizaciones religiosas. Se marca también una separación entre política y religión penalizando aquellos partidos políticos que surjan desde una entidad religiosa.	N/A	N/A	N/A
	Decreto supremo 212 de 1937 "Ley de cultos"	Art 3: creación del Registro de las Organizaciones Religiosas				
El Salvador	Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro	Art 94: No obstante, lo dispuesto en esta ley, las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, se continuarán aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias.	No hay una ley específicamente para la garantía de la libertad religiosa, sin embargo, la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro establece la personalidad jurídica de las iglesias	Decreto 1082 de 2002 "Declarase 'Día de la Biblia' durante el mes de diciembre de cada año, con el propósito de estimular su lectura y estudio, en beneficio del crecimiento intelectual y espiritual de la persona humana" Código Penal Art 296.	N/A	N/A
Guatemala	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	N/A	Iniciativa de Ley de Libertad de Religión y Creencia, de Culto y de Conciencia (31 de mayo de 2021)	El artículo 3 define términos clave en prácticas religiosas, mientras que el artículo 9 establece la personalidad jurídica de las iglesias.
Haití	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	N/A	N/A	N/A
Honduras	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	Ley de Policía y Convivencia Social Decreto 226-2001: en el artículo 148 establece multas bajo el numeral 4 para quienes obtengan beneficio económico interpretando sueños, haciendo pronósticos, o actuando como curanderos, abusando de la credulidad pública. También impone multas bajo el numeral 10 a quienes coloquen avisos o publiquen adversidades al culto en entradas de templos u otros lugares de culto religioso.	N/A	N/A
México	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992	Art. 1: Establece derechos y deberes para la libertad religiosa y de creencias. Art. 3: Prohíbe al Estado privilegiar o preferir alguna religión. Art. 6: Otorga personalidad jurídica a las	La ley de asociaciones religiosas y culto pública se hace en el marco de la separación iglesia y estado, es una ley que permite el reconocimiento de cualquier tipo de creencias y que	N/A	Iniciativa de reforma al artículo 14 de la ley de Asociaciones religiosas y culto público, propuesta por la diputada Anabey García Velasco (https://acortar.link/cJcSOB)	Se proponía que el tiempo para que los ministros de culto pudieran ser elegidos fueran 2 años antes de la elección para cargos de elección popular

		organizaciones religiosas. Art. 14: Permite a los ministros de culto votar, pero no ser elegidos para cargos de elección popular a menos que se separen del ministerio con antelación suficiente. Prohíbe el proselitismo político y el apoyo a partidos políticos.	denota en todo su contenido la separación estricta entre política y religión			
Nicaragua	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	N/A	Ante Proyecto de Ley de Libertad Religiosa y Culto Público, 2005 (https://acortar.link/Ggyofg)	El anteproyecto define conceptos clave de la libertad religiosa. Reconoce la diversidad de creencias religiosas que respeten la moral pública (Art. 5). Además, crea un registro único para asociaciones religiosas (Art. 17) y otro para ministros religiosos (Art. 18).
Panamá	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	Decreto ejecutivo 62 de 2017 que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado. Dicta las disposiciones para el registro de asociaciones incluidas las de tipo religiosas y las organizaciones sin fines de lucro.	N/A	N/A
Paraguay	N/A	N/A	No hay una ley para la garantía de la libertad religiosa.	La Ley 5749 de 2017 establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias. Los artículos del 83 al 88 abordan el Viceministerio de Culto y la Dirección General de Culto, responsables, entre otras funciones, del registro de entidades religiosas. El Decreto 8034 de 2017 reglamenta el artículo 83 de esta ley.	N/A	N/A
Perú	Ley 29635 de 2010 Ley de Libertad Religiosa	Art. 3: Derechos individuales de la libertad religiosa. Art. 5: No considera religiosos fenómenos astrofísicos, psicológicos, parapsicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, y actividades filosóficas o humanísticas similares. Excluye ritos maléficos y cultos satánicos. El Estado respeta las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos. Art. 6: Dimensión colectiva de las entidades religiosas. Art. 14: Requisitos para la inscripción de entidades religiosas en el Registro correspondiente.	Esta ley regula la libertad religiosa, pero al igual que en Colombia, excluye las prácticas ocultistas y no las reconoce como derechos bajo la libertad religiosa. Esto sugiere una falta de neutralidad por parte del Estado peruano y una tendencia hacia la confesionalidad en la definición de lo que se considera religioso.	Ley 23211 Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Perú. Decreto Supremo 006-2016-JUS "Reglamento de la Ley 29635"	N/A	N/A
República Dominicana	N/A	N/A	El documento "Libertad Religiosa, una guía de sus derechos en República Dominicana" señala que las entidades religiosas pueden registrarse como asociaciones sin fines de lucro u	Ley No. 44-00 que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas. (Comentario: No considera a estudiantes de otras prácticas religiosas que no utilizan la Biblia como libro	Iniciativa de Ley Orgánica de Libertad Religiosa (02621) propuesta por el Senador Edis Mateo Vásquez en 2016	La ley establecía derechos individuales de libertad religiosa en el Artículo 8, derechos de las entidades religiosas en el Artículo 10, y regulaba el registro de entidades religiosas del Artículo 12 al 16.

			organizaciones no gubernamentales (https://acortar.link/d0mTB6)	sagrado, como los practicantes del Islam, Judaísmo, Budismo, Hinduismo, entre otros.)		
Uruguay	N/A	N/A	N/A	El Código Penal (Ley 9155), Capítulo V, artículos 304 al 309, protege contra ultrajes, discriminación e intolerancia religiosa.	Proyecto de Ley "Festividades de las minorías religiosas: derecho a la observancia"	N/A
Venezuela	N/A	N/A	La Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 2005 (Art. 97-107) reconoce la espiritualidad y el credo como fundamentales para las comunidades indígenas, prohíbe imponer creencias religiosas y garantiza el derecho a practicar sus propias creencias. Además, establece que la educación religiosa de los niños indígenas es responsabilidad de sus padres y comunidad, y protege a los indígenas contra el fanatismo político y religioso. El Código Civil (Art. 19) otorga personalidad jurídica a las Iglesias, mientras que el Código Penal, en sus Capítulos II (Art. 168-173) y V, define los delitos contra la libertad de cultos y las sanciones para los ministros de culto que promuevan ceremonias religiosas fuera de los lugares establecidos (Art. 488 y 489).	N/A	N/A	N/A

Con la tabla 2, encuentro que las leyes enfocadas en promover y garantizar la libertad religiosa en América Latina tienen en común la definición de conceptos relacionados con la libertad religiosa y abordan tanto sus dimensiones individuales como colectivas, así como los derechos de las entidades religiosas u organizaciones, sin embargo estas leyes carecen de acciones, programas o estrategias específicas para garantizar este derecho.

Solo Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México y Perú tienen leyes específicas sobre libertad religiosa. Esto es preocupante dada la diversidad religiosa de la región y el aumento de nuevos movimientos religiosos y grupos sin filiación religiosa. La ausencia de tales leyes puede permitir la discriminación y la violencia por motivos religiosos.

Además, los documentos analizados no identifican el problema público que justifica su promulgación. Esto destaca la necesidad de documentos de política pública que incluya objetivos claros, ejes de acción definidos y procesos de rendición de cuentas.

Por otro lado, en Colombia y Perú, las leyes excluyen explícitamente ciertas prácticas como la parasicología y el ocultismo, lo cual podría ser visto como discriminación religiosa indirecta. Además, todas las leyes mencionan la prohibición de actividades que atenten contra la moral o el orden público, sin embargo, se quedan cortas al no especificar qué constituyen estas transgresiones, creando un vacío en su aplicación.

De los países latinoamericanos, 12 cuentan con registros de entidades religiosas y organismos responsables de otorgar personalidad jurídica a las iglesias. Esto se considera un avance en la protección y garantía de la libertad religiosa. Sin embargo, estos registros generalmente no incluyen religiones minoritarias, religiones no institucionalizadas ni creencias transpersonales, lo que representa un vacío legal en la garantía y promoción adecuada de este derecho para todas las creencias y no creencias.

Por último, a pesar de la mención de la libertad religiosa como un derecho humano y fundamental en las constituciones latinoamericanas, este derecho no se ha promovido suficientemente para crear leyes o políticas públicas específicas en toda la región. Colombia es el único país que ha implementado una política pública específica de libertad religiosa con ejes, acciones y objetivos diversos para la protección y garantía de la libertad religiosa.

En resumen, aunque hay avances normativos en favor de la libertad religiosa, esto no garantiza una protección uniforme de este derecho en toda la región. Pese a que hay diversidad religiosa y étnica en la región, los gobiernos latinoamericanos no parecen dar prioridad a la libertad religiosa ya que no han tomado medidas afirmativas en la creación no solo de leyes sino de acciones concretas que favorezcan una verdadera garantía de este derecho.

Tabla 3: La libertad religiosa en los planes nacionales de desarrollo de los últimos gobernantes de América Latina

Anexo 3. Planes Nacionales de Desarrollo de los países latinoamericanos y su alusión a la libertad religiosa.		
País	Presidente (a)	Alusión a la Libertad Religiosa en el Plan Nacional de Desarrollo
Argentina	Javier Milei 2023–2027	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
Bolivia	Luis Alberto Arce 2021–2025	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
Brasil	Lula Da Silva 2023–2027	En la página 146 se menciona la importancia de promover y defender los derechos humanos para el desarrollo social del país, incluyendo la erradicación del trabajo esclavo, la prevención de la tortura y la promoción de la libertad religiosa. https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/presidencial-ppa-2024-2027.pdf
Chile	Gabriel Boric 2022–2026	En la página 193 propone un Estado laico que consagra la libertad religiosa y espiritual, garantizando su efectivo disfrute a través de leyes, normas y políticas. Se promueven medidas para prevenir la discriminación por motivos religiosos o espirituales, asegurando una separación clara entre Iglesia y Estado. Se valoran la diversidad cultural y plurinacional, perfeccionando la Ley de Libertad de Culto con participación de todas las tradiciones religiosas y espirituales, incluyendo las cosmovisiones de los pueblos originarios. Se busca que la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) represente y promueva todas las expresiones religiosas y espirituales del país, garantizando su igualdad jurídica y eliminando privilegios a ciertos credos. https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/Plan%2Bde%2Bgobierno%2BAD%2B2022-2026%2B%282%29.pdf
Colombia	Gustavo Petro 2022–2026	En la página 244 se menciona: se establecerá el Sistema Nacional de Libertad Religiosa y de Cultos (SINALIBREC), compuesto por entidades públicas nacionales y locales, así como otras entidades

		públicas y privadas. Su objetivo será formular, ejecutar e impulsar planes, programas, proyectos y acciones para implementar la política pública de libertad religiosa y cultos. Esto incluirá fortalecer las capacidades de las organizaciones religiosas para promover la paz total, el perdón y la reconciliación. https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/plan-nacional-de-desarrollo-2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida_compressed.pdf
Costa Rica	Rodrigo Chaves Robles 2022–2026	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
Cuba	Miguel Díaz Canel 2023–2028	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
Ecuador	Daniel Noboa 2023–2025	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
El Salvador	Nayib Bukele 2020–2024	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
Guatemala	Bernardo Arévalo 2024–2028	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND
Haití	Proyecto de plan estratégico para Haití (2024–2028)	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del Plan Estratégico.
Honduras	Xiomara Castro 2022–2026	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND, sin embargo, se observa que la presidenta tiene una postura crítica hacia ciertos líderes religiosos, dado que menciona lo siguiente: Punto 5, página 22: Se identifica la influencia de fuerzas retrogradadas que promueven discursos de odio contra la ideología de género y facilitan la integración de líderes religiosos en el gobierno para obstaculizar iniciativas de derechos de mujeres y LGBTTI. El régimen actual ha favorecido a líderes religiosos a cambio de apoyo o silencio cómplice ante sus acciones. Punto 15, página 63: La discriminación hacia la diversidad sexual permea todos los aspectos sociales, negando derechos fundamentales como una vida digna, educación, salud y empleo. Estas prácticas se sustentan principalmente en interpretaciones religiosas mal orientadas. https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/PLAN-DE-GOBIERNO-XIOMARA-CASTRO_0.pdf
México	Andrés Manuel López Obrador 2018–2024	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND. Página 12 y 34 menciona la no discriminación y la promoción de libertades, entre ellas el respeto a las creencias religiosas.
Nicaragua	Daniel Ortega 2022–2027	En la página 126 menciona: se promoverá el orgullo e identidad local y nacional, apoyando la realización de 511 actividades tradicionales de Fe y Religiosidad. https://observatorioplanificacion.cepal.org/sites/default/files/plan/files/PNCL-DH_2022-2026%2819Jul21%29_0.pdf

Panamá	Laurentino Cortizo Cohen 2019–2024	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
Perú	Dina Boluarte 2022–2026	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
República Dominicana	Luis Abinader 2020–2024	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
Uruguay	Luis Lacalle Pou 2020–2025	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
Paraguay	Santiago Peña 2023–2028	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.
Venezuela	Nicolás Maduro 2019–2025	La libertad religiosa y de culto no es considerada dentro del PND.

La tabla 3 revela que, de los 20 países latinoamericanos examinados, solo 6 presidentes mencionan la libertad religiosa en sus planes nacionales de desarrollo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, estas menciones son generales y se integran dentro de estrategias más amplias. Solo Chile, Colombia y Nicaragua destacan por detallar acciones concretas para fortalecer este derecho.

En Nicaragua, a pesar de la inestabilidad política y las serias violaciones a la libertad religiosa, se menciona la realización de 511 actividades tradicionales de fe y religiosidad en el Plan Nacional de Desarrollo de Daniel Ortega. No obstante, el hecho de que estas actividades sean mencionadas no garantiza un verdadero compromiso del gobierno con la defensa, garantía y protección de la libertad religiosa, especialmente dado el contexto de frecuentes violaciones a este derecho en el país.

En Colombia, el presidente Gustavo Petro ha incorporado la libertad religiosa como parte de su plan de desarrollo, siguiendo el ejemplo de sus predecesores (Santos en 2014 y Duque en 2018), estableciendo el Sistema Nacional de Libertad Religiosa y de Cultos (SINALIBREC), que involucra entidades públicas a nivel nacional y local para fortalecer el sector religioso. En el caso de Chile, se reafirma el papel de la Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR) y el cumplimiento de la Ley de Libertad de Culto.

En contraste, en los otros países, la libertad religiosa se menciona principalmente en el contexto de la prevención de la discriminación. Por último, la tabla 3, sugiere que la libertad religiosa aún no es una prioridad en la agenda gubernamental de la mayoría de los países analizados. Para que este derecho reciba la atención y los recursos necesarios, es fundamental que se convierta en un objetivo estratégico para los gobernantes.

Comentarios y recomendaciones

Durante este reporte sobre el desarrollo normativo de la libertad religiosa en América Latina, he logrado reconocer avances significativos así como preocupantes carencias tanto en las leyes establecidas como también en las políticas gubernamentales de la región. En primer lugar, he notado un progreso significativo en la inclusión de la libertad religiosa en las constituciones de la mayoría de los países latinoamericanos. No obstante, este progreso presenta importantes restricciones. El catolicismo es expresamente favorecido en una cuarta parte de las constituciones, lo cual coloca a otras religiones en una posición de desventaja. Asimismo, es insuficiente la alusión a la protección de las creencias indígenas y la libertad religiosa se ve frecuentemente limitada por conceptos ambiguos como “moral” o “alteración del orden público”.

En cuanto a las leyes específicas sobre libertad religiosa, he encontrado que sólo ocho países cuentan con ellas. A pesar de esto, muchas de estas leyes carecen de mecanismos claros para garantizar su implementación efectiva. La ausencia de estrategias, programas y acciones concretas que materialicen la garantía de la libertad religiosa y la aceptación de la diversidad de nuevas creencias y religiones emergentes puede abrir la puerta a la discriminación y la violencia por motivos religiosos.

Por último, con los hallazgos obtenidos en la tabla 3 se demuestra que los esfuerzos por incorporar la libertad religiosa en los planes nacionales de desarrollo han sido limitados e insuficientes, revelando una falta de compromiso en las agendas gubernamentales para promover este derecho fundamental. Aunque el análisis se centró en los presidentes actuales, una investigación más exhaustiva que abarque desde la década de 1990 hasta la actualidad podría ofrecer una visión más completa sobre si la libertad religiosa ha ganado relevancia en la política y la gestión gubernamental a lo largo del tiempo en la región. En particular, el caso de Colombia destaca como una excepción positiva, ya que desde el segundo mandato del presidente Juan Manuel Santos en 2014, la libertad religiosa ha sido consistentemente incluida y mantenida en los planes de desarrollo, indicando un notable compromiso con la protección y promoción de este derecho.

Este reporte sugiere la necesidad urgente de políticas públicas más robustas que incluyan objetivos claros, acciones y mecanismos de implementación y rendición de cuentas para la protección y garantía de la libertad religiosa, que no se queden solo en el papel sino que la población pueda visualizar el trabajo mancomunado de los gobiernos en la defensa de este derecho.

Imprint

Address

c/o World Evangelical Alliance
Church Street Station
P.O. Box 3402
New York, NY 10008-3402
United States of America

Friedrichstr. 38
2nd Floor
53111 Bonn
Germany

International Director: Dr. Dennis P. Petri (V.i.S.d.P.)
Deputy Director: Dr. Kyle Wisdom
Executive Editor of the IJRF: Prof. Dr. Janet Epp Buckingham
President: Prof. Dr. Dr. Thomas Schirrmacher

Contact: info@iirf.global
Donations: <https://iirf.global/donate/>

Occasional journal with special reports, research projects, reprints and documentation published by VKW Culture and Science Publ.

Follow us:





International Institute
for Religious Freedom

International Institute for Religious Freedom

Bonn | Brussels | Cape Town

Colombo | Brasília | Delhi

Tübingen | Vancouver

iirf.global • info@iirf.global